



Acuerdo JGE/A106/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/008/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 19 de febrero de 2026, a las 11:35 horas, la Oficialía Electoral, recibió original del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, **"en contra del servidor público C. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DEL BIENESTAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando."** (sic).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A106/2026

2. **Oficio SECG-AJCG/025/2026.** El 19 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/025/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 19 de febrero de 2026, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra del servidor público C. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DEL BIENESTAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando."*** (sic).
3. **Oficio SECG-AJCG/026/2026.** El 19 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/026/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/025/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
4. **Acuerdo JGE/A012/2026.** El 25 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A012/2026, relativo a dar cuenta del escrito de queja, asignando número de expediente IEEC/Q/POS/008/2026, reservando admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares, así como se solicitó a la Oficialía Electoral, la realización de inspección ocular.
5. **Memorándum OE/045/2026.** El 3 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/045/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió oficios y cédulas de notificación del Acuerdo JGE/A012/2026.
6. **Memorándum OE/060/2026.** El 17 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/060/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/008/2026.
7. **Oficio AJ/197/2026.** El 15 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ/197/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, solicitó inspección ocular.
8. **Memorándum OE/093/2026.** El 21 de abril de 2026, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/093/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/021/2026.
9. **Oficios AJ/356/2026 y AJ/357/2026.** El 22 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/356/2026 y AJ/357/2026, dirigidos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano y a la Oficialía Electoral, relativo a un requerimiento de información y solicitud de colaboración para la notificación, respectivamente.
10. **Respuesta al oficio AJ/356/2026.** El 11 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, emitió acuse de recibo relativo a la respuesta al oficio AJ/356/2026, firmado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.
11. **Oficios AJ/409/2026, AJ/410/2026 y AJ/411/2026.** El 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/409/2026, AJ/410/2026 y AJ/411/2026, dirigidos a la empresa Meta Platforms Inc.,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A106/2026

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, realizó requerimiento de información y solicitudes de colaboración, respectivamente.

12. **Respuesta de la empresa Meta Platforms Inc.** El 19 de junio de 2026, se recibió respuesta de la empresa Meta Platforms Inc., solicitando mayor información respecto del oficio AJ/409/2026.
13. **Oficios AJ/457/2026, AJ/458/2026 y AJ/459/2026.** El 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/457/2026, AJ/458/2026 y AJ/459/2026, dirigidos a la empresa Meta Platforms Inc., Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y Unidad de Vinculación con el INE del IEEC, remitió información solicitada por la empresa Meta Platforms Inc., y solicitudes de colaboración, respectivamente.
14. **Respuesta de la empresa Meta Platforms Inc.** El 9 de julio de 2026, se recibió respuesta de la empresa Meta Platforms Inc., remitiendo la información solicitada.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A106/2026

sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 19 de febrero de 2026, a las 11:35 horas, la Oficialía Electoral, recibió original del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, **"en contra del servidor público C. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DEL BIENESTAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando."** (sic).

Derivado de lo anterior, el 25 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A012/2026, relativo a dar cuenta del escrito de queja, asignando número de expediente IEEC/Q/POS/008/2026, reservando admisión, emplazamiento y dictado de medida cautelares, así como se solicitó a la Oficialía Electoral, la realización de inspección ocular, en los siguientes términos:

“...

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2026, recibido a las 11:35 horas, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió original del escrito de queja, signado

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A106/2026**

por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"en contra del servidor público C. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DEL BIENESTAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando."** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/008/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...

(sic)

El 3 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/045/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió oficios y cédulas de notificación del Acuerdo JGE/A012/2026.

De igual forma, el 17 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/060/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/008/2026, sin embargo, el 15 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ/197/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, solicitó inspección ocular.

En consecuencia, el 21 de abril de 2026, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/093/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/021/2026.

Ahora bien, derivado de la sustanciación realizada por la Asesoría Jurídica, el 22 de mayo de 2026, emitió los oficios AJ/356/2026 y AJ/357/2026, dirigidos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano y a la Oficialía Electoral, relativo a un requerimiento de información y solicitud de colaboración, respectivamente, con la finalidad de contar con los administradores de las páginas de la red social Facebook denominadas "Epicentro Campeche" y "La Barra Noticias".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A106/2026**

Por lo anterior, el 11 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, emitió acuse de recibo relativa a la respuesta al oficio AJ/356/2026, signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, solicitando que se realicen las investigaciones correspondientes.

En consecuencia, el 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/409/2026, AJ/410/2026 y AJ/411/2026, dirigidos a la empresa Meta Platforms Inc., Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y Unidad de Vinculación con el INE del IEEC, realizó requerimiento de información y solicitudes de colaboración, respectivamente, con la finalidad de contar con los administradores de las páginas de la red social Facebook denominadas "Epicentro Campeche" y "La Barra Noticias".

Derivado de lo antes precisado, el 19 de junio de 2026, se recibió respuesta de la empresa Meta Platforms Inc., solicitando mayor información respecto del oficio AJ/409/2026, por tanto, el 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/457/2026, AJ/458/2026 y AJ/459/2026, dirigidos a la empresa Meta Platforms Inc., Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y Unidad de Vinculación con el INE del IEEC, remitiendo la información solicitada por la empresa Meta Platforms Inc., y solicitudes de colaboración, respectivamente, recibiendo respuesta de la empresa Meta Platforms Inc., remitiendo la información solicitada el 9 de julio de 2026.

CUARTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

"...

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las entrevistas señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, así como solicitar que se retire la entrevista del servidor público denunciado, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales de los medios de comunicación, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y su propia y probable candidatura, así como ordenar a la persona denunciada y al partido político correspondiente, a abstenerse de realizar conductas que impliquen actos de campaña anticipada y promoción personalizada.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

(sic)

..."

QUINTA. Medidas Cautelares. Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A106/2026

se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente **provisionales, transitorios o temporales**, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A012/2026, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral, la inspección ocular de las ligas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, remitiendo la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/008/2026, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Además, mediante oficio AJ/197/2026, firmado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, realizó una solicitud de Inspección Ocular, recibiendo por parte de la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/021/2026.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas por el quejoso, así como del desahogo de las mismas realizado por la Oficialía Electoral en las Actas antes mencionadas, se observan cuatro ligas que fueron aportadas por el quejoso en su escrito de queja, y desahogadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/008/2026.

Por ello, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/008/2026, se constató que, la liga marcada con el número 1, corresponde a la página de la Secretaría del Bienestar, las ligas marcadas con los numerales 2 y 3, no se encuentran disponibles y la liga 4, corresponden a publicación realizada del perfil "Epicentro Campeche", en la cual se aprecia al C. Esteban Hinojosa Rebolledo.

En ese mismo sentido, de la Inspección Ocular OE/IO/021/2026, realizada por la Oficialía Electoral, se desahogaron imágenes proporcionadas en el escrito de queja, en la cual se observa al C. Esteban Hinojosa Rebolledo en "La Barra Noticias" y "Epicentro Campeche".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A106/2026**

Es importante señalar que, de lo verificado por la Oficialía Electoral, mediante Inspección Ocular OE/IO/008/2026 y OE/IO/021/2026, no se observan publicaciones realizadas por el denunciado, solamente pudiéndose constatar una publicación realizada por "Epicentro Campeche".

La Junta General Ejecutiva, procede al análisis de las medidas cautelares; las cuales deben contener las consideraciones fundadas y motivadas para ellos; lo anterior de conformidad, con los artículos 56, 58 y 59 del Reglamento de Quejas.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

En ese sentido, es de señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, por la cual se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quién sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Luego entonces, solo se estiman protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A106/2026

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Asimismo, lo contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A106/2026**

Ahora bien, se considera que es procedente en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una **perspectiva preliminar**, se considera que de la publicación denunciada que se encuentra visible, al contar con participación de una persona servidora pública y estar fijada en la Red Social Facebook, genera un alcance mayor, y pudieran ser probablemente ilícitos, por lo que debe suspenderse temporalmente dicha reproducción, con la finalidad de evitar su reproducción y alcance.

En atención a lo previamente expuesto en la presente consideración, la Junta General Ejecutiva determina **procedente** el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con la finalidad de preservar y salvaguardar los principios constitucionales previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como procurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades electorales, consistente en:

- Al administrador o administradores de la página de la red social Facebook "Epicentro Campeche", **para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, realice el retiro de la publicación desahogada mediante Inspección Ocular OE/IO/008/2026, alojada en el perfil de Facebook "Epicentro Campeche".

No se omite manifestar que, respecto de la liga electrónica presentada por el quejoso y que presuntamente correspondía a "La Barra Noticias", de la Inspección Ocular OE/IO/008/2026, levantada por la Oficialía Electoral, se constató la inexistencia de la misma, por tanto, **no resulta aplicable medida cautelar respecto de dicha publicación**.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, el 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/409/2026 dirigido a la empresa Meta Platforms Inc., con la finalidad de contar con los administradores de la página antes mencionada, sin embargo el 19 de junio de 2026, se recibió respuesta de la empresa Meta Platforms Inc., solicitando mayor información, por tanto, el 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/457/2026, dirigido a la empresa Meta Platforms Inc., remitiendo la información solicitada, derivando en que, el 9 de julio de 2026, la empresa Meta Platforms Inc., proporcionara la información solicitada, sin embargo, esta Autoridad, realizará las investigaciones correspondientes con la finalidad de allegarse de los domicilios de dichas personas.

Cabe señalar que la situación previamente expuesta, **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada** lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo, esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de la determinación, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII, XV, XXV y XXVIII, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, 55 y 56 del Reglamento de Quejas, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja, objeto del presente acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General en su escrito de queja, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 609 de la Ley de Instituciones, 7 y 17 del Reglamento de Quejas y 43 fracción III y 54 del Reglamento Interior.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A106/2026

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/POS/008/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se ordena al administrador o administradores de la página de la red social Facebook "Epicentro Campeche", para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice el retiro de la publicación desahogada mediante Inspección Ocular OE/IO/008/2026, alojadas en el perfil de Facebook "Epicentro Campeche"; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo de 48 horas señalado anteriormente, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las publicaciones objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/008/2026, en copia certificada al administrador o administradores de la página de la red social Facebook "Epicentro Campeche", en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A106/2026

Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 23 DE JULIO DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".